

*LÍMITES CONSTITUCIONALES AL IUS CONTRAHENDI INTERNACIONAL
DEL ESTADO CUBANO*

Yoel Moré Caballero*

RESUMEN

El presente artículo realiza un estudio de los condicionamientos formales y materiales que impone la Constitución cubana respecto a la celebración de tratados internacionales. Con este propósito se examinan los límites establecidos para la conclusión de todo tipo de acuerdos por parte del Estado cubano valorando las causas de la existencia y aplicación de tales condicionamientos, así como los efectos que generan y su relativa correspondencia con los principios internacionalmente reconocidos por el Derecho de Tratados. El punto de partida es histórico pero interesa esencialmente el sistema de la actual Constitución vigente desde 1976, por medio del análisis de contenido categorial de sus normas, que permite su interpretación en relación con el contexto de la disposición jurídica en sí misma y con su contexto social específico.

PALABRAS CLAVE: CUBA * ESTADO * TRATADOS INTERNACIONALES * CONSTITUCIÓN POLÍTICA

SUMMARY

The present article realizes a study of the formal and material conditionings that the Cuban Constitution imposes with regard to the celebration of international agreements. With this intent the established limits are examined for the conclusion of all kinds of agreements on the part of the Cuban State valuing the reasons of the existence and application of such conditionings, as well as the effects that they generate and its relative correspondence with the principles internationally recognized by the Law of Treaties. The point of item is historical but the essential interest is to concentrate on the system of the current in force Constitution from 1976 by means of the analysis of content of its procedure that its interpretation allows in relation with the context of the juridical disposition and its social specific context.

KEYWORDS: CUBA * STATE * INTERNATIONAL TREATIES * POLITICAL CONSTITUTION

* yanosky@ecvcl.cupet.cu

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Al compartir la idea de que “(...) el Derecho Internacional no es un sistema jurídico independiente y hermético, porque solo puede ser cumplido y realizado por el derecho estatal” (Verdross, 1978: 93), se asume que el estudio de la celebración de tratados internacionales determina el tratamiento que el sistema constitucional vigente de cada Estado reserva a este proceso y conduce al examen de sus normas aplicadas a cada uno de los pasos o etapas del mismo.

Desde que se promulgaran la Constitución norteamericana de 1787 y la francesa de 1791 apareció, por primera vez, la necesidad de ejercer un control efectivo de la política exterior del Estado bajo normas de Derecho interno, iniciándose lo que Cassese (1985: 331) denominó como “progresiva internacionalización de las Constituciones”.

En la práctica esto se tradujo en una convivencia no siempre pasiva de normas convencionales internacionales y normas constitucionales con un mismo objeto a reglamentar: cómo participa el Estado en un proceso de celebración de tratados.

La forma en que evolucionaron uno y otro sistema llevó hasta un punto en que pareció haberse alcanzado cierto equilibrio en el respectivo alcance de esas normas, pues los preceptos internacionales determinaban claramente el campo de acción de la ley interna y esta, a su vez, delimitaba el ámbito del Derecho de Tratados.

Sin embargo, una de las notas características del mundo contemporáneo es la progresiva desaparición de los límites entre la política interior y la política exterior de los Estados (Carrillo, 1999: 12). Cada vez con mayor frecuencia las decisiones de Derecho interno de los Estados trascienden en sus efectos al ámbito internacional o los actos mediante los cuales se consiente en obligarse por acuerdos internacionales generan efectos directos e inmediatos en todo el foro doméstico de las Partes.

Las relaciones internacionales han dejado de ser algo tangencial en la vida de los Estados contemporáneos, para convertirse en un elemento de importancia suprema para el avance y prosperidad de los mismos (Pérez, 1997: 207).

Además la actual coyuntura internacional se distingue por una notable elevación de la importancia del factor subjetivo (voluntad de los círculos políticos y otros) tanto en la calificación de situaciones (fenómenos, procesos, acontecimientos) como en la toma de decisiones.

Este elemento resulta nítidamente apreciable en el marco de los procesos de celebración de tratados internacionales pues estos, amén de constituir el instrumento jurídico por excelencia de la política exterior de los Estados (Remiro, 1997: 223), son el medio ideal para encauzar la cooperación internacional y, de hecho, se han convertido en un procedimiento legislativo *sui generis* en el que como tendencia creciente, junto a los Estados, Organizaciones Internacionales y otros sujetos tradicionales aparecen los individuos como destinatarios de las normas y obligaciones creadas. Esto último resulta particularmente notable en los tratados relativos a la protección de derechos humanos.

Así, la proliferación de acuerdos de integración —especialmente en el área de las relaciones comerciales y económicas— también conlleva a posibles restricciones o limitaciones de la soberanía, que se manifiestan de modo formal respecto a atribuciones cedidas en favor de entes supranacionales, pero que materialmente pueden significar el establecimiento de una subordinación de facto respecto a otro Estado, más poderoso o rico.

Ciertamente esta es la razón por la que la dimensión internacional del Estado ha ido adquiriendo cada vez más importancia para el Derecho Constitucional (Pérez, 1997: 207), ya que la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno de los Estados favorece la hegemonía de los más poderosos, por cuanto “las normas de Derecho Internacional son ejercidas sobre la base de las políticas sustentadas en el reconocimiento del poderío político y económico” (Cañizares, 1999: 6).

En la práctica internacional actual pueden distinguirse los condicionamientos de Derecho Internacional expresados fundamentalmente a través del llamado *ius cogens*¹, de

1 El artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados dispone la nulidad de todos los acuerdos que están en oposición con

otros condicionamientos formales y materiales que son no menos determinantes en cuanto al objeto de los tratados y reciben atención preferente en el ámbito constitucional de los Estados.

Así, las limitaciones constitucionales al poder soberano del Estado para celebrar tratados también parecen tener alcance internacional. Estas restricciones, de conjunto con las cuestiones formales de distribución de competencias y de procedimientos generales, suelen definir cuáles tratados tienen una prioridad nacional o una prohibición absoluta para su consentimiento.

La cuestión del alcance jurídico internacional de las normas constitucionales no está exenta de polémica ni en el plano doctrinal, ni en el normativo, ni en el jurisprudencial. Contrarios a admitir tal posibilidad son los criterios de autores como McNair y Basdevant, el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, o el Dictamen de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de 4 de febrero de 1932, por solo citar una muestra. No obstante, la tendencia normativa predominante en la actualidad y la creciente interdependencia de ambos sistemas jurídicos obliga a considerar, en un sentido muy lato, los efectos recíprocos que objetivamente se generan de su interacción².

Aunque la jurisprudencia internacional ha tenido pocas ocasiones, hasta ahora, de ocuparse

una norma imperativa de derecho internacional general de la siguiente forma (*ius cogens*): “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Puede servir como ejemplo de normas *ius cogens* el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, la igualdad soberana de los Estados, la prohibición del uso de la fuerza armada contra la soberanía e integridad territorial de otro Estado o el respeto a los derechos humanos.

2 Por ejemplo, los artículos 43.3, 108 y 109 de la Carta de Naciones Unidas que prescriben la observancia de las formalidades constitucionales correspondientes.

de la relevancia jurídico internacional de las normas constitucionales internas³, el asunto toma una creciente importancia teórica y práctica en la regulación jurídica de las relaciones internacionales contemporáneas caracterizadas por una tendencia integracionista predominante.

En esta línea, las disposiciones constitucionales cubanas concernientes a la cuestión se bifurcan entre las que establecen límites formales al consentimiento del Estado, fijando los condicionamientos intrínsecos del mismo en relación con el órgano autorizado y los procedimientos de formación y exteriorización del consentimiento, y las que se refieren a límites materiales del consentimiento del Estado, que fijan sus condicionamientos extrínsecos a partir de su objeto.

En este artículo se analiza el fenómeno a partir del conocimiento que brinda la evolución histórica de este elemento y su actual regulación constitucional para precisar en qué medida dichos condicionamientos han constituido variables o constantes de la fase conclusiva del proceso de celebración de tratados internacionales en el sistema cubano.

La naturaleza de esos condicionamientos demuestra que no es totalmente acertado el criterio de que el Derecho de Tratados es “derecho de juristas en el que no chocan los intereses políticos de los Estados” (De Rover, 1998: 57), pues debe recordarse que “todo proceso normativo es, en cierta medida, un proceso político” (Best, 1994: 342)⁴.

II. CONDICIONAMIENTOS CONSTITUCIONALES VIGENTES SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES DEL ESTADO CUBANO

Existen determinados valores que, por su incidencia previa, coetánea y posterior al acto de manifestación del consentimiento para

3 Véase la sentencia arbitral del presidente de los Estados Unidos Cleveland, del 24 de diciembre de 1886, en la que se afirma que las limitaciones estatales del poder soberano de celebrar tratados han de tenerse en cuenta también en Derecho Internacional.

4 La traducción es nuestra.

obligarse por tratados internacionales, devienen históricamente como factores insoslayables en la sistematización de esa institución. La regulación de dichos valores constituye actualmente un condicionamiento para el contenido u objeto de la voluntad a expresar, pues se basa en el respeto a normas fundamentales del Estado y la sociedad cubanas. Como se ha explicado:

(...) el Derecho no solo es voluntad política normativamente expresada, sino que es declaración además, de los valores que predominan en la sociedad en un momento dado, y en ese sentido la armonía del sistema también se produce como resultado de la acción reguladora de esos valores, reconocidos jurídicamente como rectores de la sociedad (Prieto, 2000: 78).

Esta idea es totalmente válida para la participación del Estado cubano en la creación de normas y obligaciones internacionales pues, amén del componente ético-jurídico que posee su proyección en las relaciones exteriores, existen valores o principios determinantes para la normal existencia y convivencia dentro de la sociedad internacional y de la sociedad cubana cuya dimensión, no solo política, les confiere una indudable relevancia jurídica⁵.

El carácter esencial de dichos valores y el hecho de que su significado no sea exclusivamente jurídico es lo que motiva su inserción en normas de rango constitucional como las que se analizan en este Acápite, ya que la Constitución cubana de 1976 los acoge en su Capítulo I Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado.

En la doctrina cubana Carlos Villabella Armengol considera que “en esta planta de valores, el principal, si es que puede haber uno, lo es la soberanía, preceptuada en el artículo 3 de la Constitución y delimitada físicamente en el 11” (Villabella, 2002: 296).

5 Este es un fenómeno internacionalmente generalizado y aceptado por la doctrina, incluso “Charles de Visscher y Quincy Wright hacen hincapié en la dependencia del Derecho Internacional con respecto a la política, que pone límites estrictos al desenvolvimiento del Derecho Internacional” (Verdross, 1978: 88).

El concepto de soberanía significa, en palabras de otro notable especialista cubano: “(...) un indiscutible axioma de la vida internacional, al constituir una de las bases esenciales de las relaciones internacionales” (D’Estéfano, 1980: 71).

La jurisprudencia internacional resaltó la importancia de la soberanía estatal en la celebración de tratados desde su primera sentencia, al expresar que:

La Corte se resiste a ver en la conclusión de cualquier tratado, un abandono de soberanía. Sin duda alguna, toda convención, al generar una obligación de esta naturaleza introduce una restricción en el ejercicio de derechos soberanos del Estado. Pero la facultad de contraer tales compromisos internacionales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1922: 16).

Hoy la globalización y los procesos de integración han sometido a la soberanía estatal a una gran tensión, dado que las reglas e instituciones internacionales pasan a ser más intrusivas, la sociedad civil transnacional más activa y el control del Estado unitario menos pronunciado. La soberanía estatal como concepto normativo es cada vez más cuestionado, especialmente con base en un criterio funcional conforme al cual el Estado pierde su prioridad normativa y compite con actores supranacionales, internacionales, privados y locales en la atribución de la autoridad regulatoria.

El segundo valor fundamental a tomar en cuenta —conjuntamente con la soberanía mencionada por Carlos Villabella— es la independencia, que se explica como “(...) la facultad de los Estados de decidir con autonomía acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del Derecho Internacional Público” (D’Estéfano, 1980: 74).

Aunque ciertamente las limitaciones a la libertad de un Estado por efecto de tratados no le afectan a su independencia mientras estos no le despojen de sus poderes orgánicos y no le coloquen bajo la dependencia jurídica de otro Estado o de alguna institución supranacional,

se debe apuntar que la jurisprudencia internacional ha precisado al respecto que

(...) la independencia es violada tan pronto haya una violación en lo económico, lo político o en cualquier otro terreno; estos diferentes aspectos de la independencia son, en la práctica, uno e indivisible (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1931: 51)⁶.

Soberanía e independencia son valores que, a nuestro juicio, contienen y resumen los más importantes elementos que garantizan la vitalidad de las relaciones de cualquier Estado, pues todos los principios y normas de convivencia internacional que puedan mencionarse se subordinan a ellos y en cierto modo los integran. Lo anterior explica la reiterada mención que se hace, directa e indirectamente, a la soberanía o independencia del Estado en disímiles textos constitucionales modernos⁷.

Ambos valores aparecen ya en el artículo 1 de la Constitución cubana de 1976 caracterizando al Estado⁸ y corroborando la idea de que su respeto supone necesariamente ciertos límites materiales al poder soberano de celebrar tratados establecidos mediante condicionamientos jurídicos que también han recibido consagración legal en el texto constitucional.

III. LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 1976

El artículo 11 de la Constitución cubana de 1976, no solo delimita físicamente la soberanía de la República de Cuba a determinado

espacio territorial, también contiene cláusulas que producen el efecto de invalidar toda manifestación del consentimiento que se realice por parte de autoridades cubanas respecto a ciertas clases de tratados internacionales. O sea, en cuanto al objeto del consentimiento, los dos últimos párrafos del supramencionado artículo⁹ imponen un mandato constitucional que manifiesta un sentir de rechazo del pueblo cubano a los espúreos tratados impuestos por los Estados Unidos, para apropiarse de parte del territorio nacional en Guantánamo bajo la falsa figura del arrendamiento para instalación de una Base Naval (Miranda, 1998).

Específicamente el primero de los párrafos aludidos se refiere a la invalidez e ineficacia desde entonces de cualquier tratado desigual¹⁰ o lesivo a la soberanía y la integridad del territorio nacional que haya sido concertado, o sea, respecto al cual se haya manifestado el consentimiento del Estado para quedar jurídicamente comprometido.

El hecho de que este párrafo esté precedido por una descripción del territorio nacional sobre el cual, el Estado cubano ejerce su soberanía y que en él se incluya el término “concesiones”, reiteradamente utilizado en su doble acepción jurídica y coloquial en el texto de la

6 La traducción es nuestra.

7 Por ejemplo, en el artículo 143 de la Constitución del Paraguay, el artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 152 de la Constitución de Venezuela, el artículo 9 de la Constitución de Colombia y el artículo 89, inciso X, de la Constitución de México, y otros.

8 Artículo 1: “Cuba es un Estado socialista de trabajadores, *independiente* y *soberano*, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.” El énfasis es nuestro.

9 Artículo 11: “La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial.

Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.”

Este último párrafo fue agregado a la norma mediante la reforma constitucional de 2002, aprobada en el Acuerdo V – 74 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el 26 de Junio de 2002. El párrafo inicial por su parte, repite *mutatis mutandis* el tenor del artículo 3 de la Constitución cubana de 1940 que expresaba “La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio.”

10 La distinción entre tratados iguales y desiguales fue establecida originalmente en Derecho Internacional Público por uno de sus fundadores, Hugo Grocio, quién señaló que “las alianzas eran iguales si se conducen ambas partes de la misma manera y desiguales en caso contrario” (Grocio, 1925: 81).

Enmienda Platt¹¹ y varios de los Convenios ulteriores derivados de esta, conforman un contexto de aplicación de esta norma constitucional que, como bien se señalaba, está evidentemente orientado hacia la denuncia permanente de los tratados relativos a la Base Naval de Guantánamo.

Por su parte, el último párrafo del artículo 11, aún cuando se enuncia bajo los términos de esta Constitución y alude expresamente a la fase inicial del proceso de celebración de tratados —la negociación— y no a la manifestación del consentimiento en sí, debe interpretarse extendiendo su alcance hasta esa fase conclusiva. Evidentemente en ninguna circunstancia podría soñarse siquiera con la autonomía de la voluntad del Estado cubano para exteriorizar su consentimiento internacional, si antes se hubiese sometido a negociar, adoptar o autenticar el texto de un acuerdo bajo amenaza, coerción o, peor aún, bajo agresión de otro Estado.

Pero el alcance de los citados preceptos no debe constreñirse a las cuestiones descritas pues su aplicabilidad no es meramente retroactiva, sino que significa una primera condición

general que por mandato constitucional debe cumplirse en todos los actos presentes y futuros relativos a la realización de la política exterior del Estado, de la que los tratados constituyen el “instrumento jurídico por excelencia” (Remiro, 1997: 223).

Estos párrafos del artículo 11 de la Constitución cubana de 1976 conforman un resultado, objetivado en disposiciones jurídicas de máxima jerarquía, del centenario proceso de formación del Estado cubano, caracterizado por la permanente necesidad de reafirmar normativamente los atributos esenciales de la subjetividad internacional que le permiten ejercer el poder soberano de celebrar tratados.

Las razones de orden histórico y político que motivan una preceptiva tan terminante son propias de Cuba y ello explica por qué en otros sistemas constitucionales no se encuentran reglas de tal naturaleza. Por tanto, la necesidad de explicitar determinadas prohibiciones para celebrar tratados de significación general condicionante respecto al acto de manifestación del consentimiento, es consecuencia de circunstancias históricas particulares¹² y no de requerimientos técnico-jurídicos internacionales relativos al Derecho de Tratados.

La adición de un apéndice constitucional al texto de 1901 supuso una condición anuladora de toda independencia y soberanía real para ejercer el poder soberano de celebrar tratados¹³. Esa Enmienda Platt llegó a constituir jurídicamente lo que se calificó por aquellos años como “una cuestión vital e importante, porque casi ella sola representa hoy nuestro Derecho Internacional” (Rodríguez, 1917: 286).

En efecto, ya desde los primeros acuerdos celebrados por el Estado cubano quedaba eslabonado el precario alcance de sus atribuciones

11 Enmienda impuesta por las autoridades de ocupación norteamericanas en Cuba a los constituyentes cubanos que redactaban la primera Carta Magna para el país en 1901. La enmienda, que fue incorporada como parte de aquel texto constitucional, contenía artículos que obligaban al gobierno cubano a conceder a los Estados Unidos algunas partes de su territorio nacional para la instalación de bases navales y carboneras, y el derecho a las autoridades norteamericanas de intervenir en Cuba cuando lo considerasen necesario, entre otras cláusulas francamente injerencistas. De este modo la manifestación del consentimiento de Cuba respecto a un tratado internacional tenía que estar totalmente alineada con la política exterior de los Estados Unidos dada la latente amenaza de intervención que se desprendía del artículo III de la Enmienda Platt. A tal extremo esto fue así, que el Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial fue ratificado sin reservas por Cuba pese a que su artículo 10 contenía una garantía internacional a la independencia de los Estados y que su artículo 21 reconocía explícitamente la Doctrina Monroe, extremos sobre los cuales hubiese sido extraordinariamente útil definir una posición nacional mediante reservas interpretativas tal y como hicieron otras naciones latinoamericanas como Brasil (Zaydín, 1919).

12 Por ejemplo, también son circunstancias particulares las presentes en la reivindicación de las instalaciones y el territorio en que se asienta el Canal de Panamá, que aparece plasmada en los artículos 309 y siguientes de la Constitución de aquel país, como resultado de un reclamo permanente de su pueblo y autoridades.

13 Prácticamente todos los artículos de la Enmienda Platt, salvo el V quizás, imponen restricciones a la libertad de consentimiento del Estado cubano, que quedaba supeditada a la agenda legislativa internacional que le aprobara los Estados Unidos a Cuba.

en materia de política exterior, pues aquellos tratados internacionales de la etapa neocolonial, aún cuando guardaban la forma en lo externo, eran una imposición de las circunstancias de subordinación del país y no un acto de voluntad soberana.

Esta situación de reconocimiento formal de la independencia y soberanía del Estado cubano en normas de rango constitucional y de eficacia minimizada de las mismas en la práctica, se mantuvo incólume durante todo el período neocolonial ya que su raíz se encontraba en factores de orden socio-económico y político y no de carácter jurídico.

En otro orden de cosas, en el artículo 11, la expresa alusión a conceptos jurídicos como los de integridad territorial, soberanía, rechazo a la agresión, amenaza o coerción, etcétera, es también indicativa de la forma en que la Carta Magna cubana dispone que sean interpretados y aplicados en y por la República de Cuba, los principios básicos del Derecho Internacional que sirven de garantía a la manifestación del consentimiento estatal.

Consecuentemente el artículo 12 de la Constitución cubana de 1976 recoge literalmente todos esos principios reafirmando su vigencia para las relaciones internacionales del país. En el conjunto de incisos contenidos en este artículo se hace mención a los siguientes principios que “la República de Cuba hace suyos”: el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos, la igualdad de derechos, integridad territorial, la independencia ahora de los Estados, la no intervención, el repudio al uso de la fuerza de cualquier tipo, y el respeto a todos los “demás principios proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los que Cuba sea parte”.

Con ello se asegura que cualquier violación de tales preceptos constitucionales durante la celebración de tratados internacionales por autoridades cubanas, pueda dar lugar a la inmediata anulación del consentimiento manifestado sin que suponga responsabilidad internacional para el Estado, en virtud de la conjugación de normas internas fundamentales y de normas internacionales con carácter *ius cogens*¹⁴.

El sentido de aplicación del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 avala que toda manifestación del consentimiento realizada irregularmente de modo objetivo, evidente y sustancial conforme a la práctica acostumbrada, conlleva a la nulidad del tratado en cuestión siempre que se refiera a una “violación manifiesta” concerniente a “una regla de derecho interno de importancia fundamental” que no puede ser obviada. Y precisamente ese es el carácter que tienen los artículos analizados de la Constitución cubana de 1976.

De manera que la ordenación constitucional de determinadas restricciones a la exteriorización de la voluntad del Estado cubano para obligarse por tratados internacionales resulta relevante para el Derecho Internacional Público, siguiendo una tesis propuesta por la jurisprudencia internacional, que plantea que:

La función de decidir conforme al Derecho Internacional se ve superada por el hecho de que, en ocasiones, hay que ir a la aplicación del derecho interno de los Estados, resolviéndose que el derecho interno puede examinarse desde el punto de vista de su concordancia con el Derecho Internacional, o como norma que regula hechos de los que se deriva importancia legal (D’Estéfano, 1986: 93).

IV. CONCLUSIONES

La manifestación del consentimiento del Estado cubano está condicionada jurídicamente por normas constitucionales cuya fundamentación axiológica está en el respeto a la soberanía y la independencia del país, regulados en los artículos 11 y 12 de la Constitución cubana de 1976 y que se expresan como constantes históricas dentro del sistema de regulación interna de esta fase del proceso de celebración de tratados internacionales.

Estas normas constituyen presupuestos básicos de derecho interno que limitan materialmente las atribuciones de celebración de acuerdos internacionales de todos los órganos del Estado cubano en función de la protección de sus más caros intereses y poseen, por tanto,

14 Ver Nota 1.

una indudable incidencia internacional pese a la falta de consenso doctrinal, jurisprudencial y normativo en cuanto a tal posibilidad.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Best, George. *War and Law since 1945*. Oxford, Clarendon Press. 1994.
- Cassese, Antonio. "Modern Constitutions and International Law". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Tomo 192 (III), 1985, pp. 331-401.
- De Rover, Cees. *Servir y proteger*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja. 1998.
- D'Estéfano Pisani, Miguel. *Casos en Derecho Internacional Público*. La Habana, Editorial Pueblo y Educación. 1986.
- _____. *Esquemas de Derecho Internacional Público*. La Habana, Editorial Pueblo y Educación. 1980.
- Grocio, Hugo (1625). *Del Derecho de la guerra y de la paz*. Madrid, Editorial Reus, 1925.
- Miranda Bravo, Olga. *Vecinos indeseables: La base yanqui en Guantánamo*. La Habana, Editora Política. 1998.
- Prieto Valdés, Martha. "¿Qué es el Derecho?". En: Pérez Hernández, Lissette (comp.) *Selección de lecturas sobre el Estado y el Derecho*. La Habana, Editorial Félix Varela, 2000. Pp. 73-86.
- Remiro Brotóns, Antonio, et al. *Derecho Internacional*. Madrid, Editora McGraw-Hill. 1997.
- Rodríguez Lendián, Ernesto. "Algunas consideraciones sobre la Enmienda Platt". *Anuario de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional*, Vol. 1, La Habana, 1917, pp. 274-297.
- Verdross, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Sexta edición española sobre la quinta edición alemana, Madrid, Editorial Aguilar. 1978.
- Villabella Armengol, Carlos. "La axiología de los derechos humanos en Cuba". En: Prieto Valdés, Martha y Pérez Hernández, Lissette (comps.), *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. La Habana, Editorial Félix Varela, 2002, pp. 291-298.
- Zaydín y Márquez, Ricardo. "La soberanía de Cuba ante las Conferencias de la Paz". *Anuario de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional*, Vol. 3, La Habana, 1919, pp. 148-185.

FUENTES DE CONOCIMIENTO DE LA PRÁCTICA. TRATADOS INTERNACIONALES, DISPOSICIONES JURÍDICAS DE DERECHO INTERNO Y JURISPRUDENCIA

- Constitución de la República de Cuba del 24 de febrero de 1976.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. "Opinión consultiva sobre competencia de la Organización Internacional del Trabajo en cuanto a la regulación internacional de las condiciones de trabajo de personas empleadas en la agricultura". En: *Recueil Serie B*, nro. 2, La Haya. 1922.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. "Opinión consultiva sobre el régimen aduanero entre Alemania y Austria". En *Recueil Series A/B*, nro. 41, La Haya. 1931.